

INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. CRITERIOS DE ACTUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA (CASO PRÁCTICO)

CAMINO ACCAME BENAVIDES
MARINA CASTELLANOS MARTÍNEZ
ELENA LUNA RODRÍGUEZ
JORGE VÁZQUEZ RODRÍGUEZ
Inspectores de Trabajo y Seguridad Social

Extracto:

EL presente caso práctico reproduce el enunciado del supuesto referido a la actividad de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que se planteó como cuarto ejercicio en la convocatoria de la oposición para el ingreso en el Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social correspondiente a 2006. En él se efectúa un análisis de las cuestiones derivadas del planteamiento, incorporando la fundamentación jurídica de la respuesta.

ENUNCIADOS

SUPUESTO I

1.º Un inspector de trabajo y seguridad social acude el día 4 de diciembre de 2006 al polígono industrial «El Progreso» en la localidad de Getafe. La primera visita se efectúa a la empresa «ESTRUAL, S.L.» dedicada a la fabricación de estructuras metálicas, con 62 trabajadores, sin disponer de representación legal de los mismos. El centro de trabajo está constituido por una nave de 1.000 m² en la cual está instalado un puente-grúa de 10 Tm que recorre la fábrica, utilizándose diferentes equipos de trabajo destinados al corte, doblado, plegado, curvado, lijado y soldadura, así como dos carretillas eléctricas elevadoras.

El motivo de la actuación es conocer la causa del accidente de trabajo calificado como grave, sufrido el día 23 de noviembre de 2006 por el trabajador Luis Arjón de 25 años. Durante la visita, el Inspector, en compañía del jefe del taller Sr. Sanjuán, observa el lugar donde ocurrió el accidente, en una máquina de curvado y corte de barras con funcionamiento semiautomático fabricada en el año 2003 por Wertigf, con declaración de conformidad, marcado CE y libro de instrucciones. Se recibe información de un compañero del trabajador accidentado, al no disponer la empresa de ninguna información documental sobre el accidente. Según palabras del testigo «cuando doblaba un redondo de acero con la máquina, se produjo una interrupción por un fallo del mecanismo de arrastre, que sobre la marcha intentó corregir el trabajador accionando con sus manos el mecanismo de curvatura, momento en que nuevamente la máquina se puso en funcionamiento, sufriendo la amputación de cuatro dedos de la mano derecha al ser atrapada entre el elemento de curvatura y la propia barra». El equipo de trabajo dispone de una cubierta de protección que cubre los elementos agresivos, la cual se muestra al inspector, pero según indica no la suelen poner ya que dificulta el proceso, encontrándose retirada en el momento de la visita. El Sr. Sanjuán señala al inspector que se le había informado por el encargado que nunca metiera las manos en la zona peligrosa del equipo.

Solicitados documentos acreditativos del cumplimiento de las obligaciones de gestión preventiva, se informa de que en la actualidad dispone como trabajador designado para todo lo relacionado con la prevención del encargado de mantenimiento Sr. Martínez. Hasta el día 31 de julio de 2006, la

empresa tenía concertada con el servicio de prevención «TOTALPREV, S.L.» las cuatro especialidades, fecha en que finalizó el indicado trabajador el curso de formación preventiva de nivel básico de 50 horas para desarrollar esas funciones.

Se muestra un documento «Evaluación de Riesgos» elaborado por «TOTALPREV, S.L.», en el cual se identifican los riesgos de las diferentes secciones (administración, taller y almacén). Respecto a los puestos de trabajo de la «sección de taller» se identifican los siguientes riesgos: caída al mismo nivel, corte, riesgos mecánicos, riesgo de proyección de objetos, riesgos por sobreesfuerzos, riesgos eléctricos, riesgos de explosión, riesgos de incendio, riesgos por ruido, riesgos por temperatura y riesgos por sustancias químicas. Entre las situaciones que se evalúan correspondientes al riesgo de proyección de objetos, figuran los siguientes: objetos mal colocados en estanterías; apilamiento de estructuras en un lateral y proyección de piezas desde las máquinas y caída de objetos transportados por carretillas eléctricas; por manipulación de objetos.

2.º Al salir de esa empresa el inspector observa en una parcela próxima la existencia de una obra de construcción para la edificación de una nave industrial con una zona de oficinas, donde se instalará la empresa «TEXTILMAD, S.L.» propietaria del terreno, perteneciente al sector textil. El inspector identifica al jefe de obra Sr. Aguado, arquitecto técnico contratado por la empresa «PROCOEGE, S.A.» consistiendo su función en dirigir, ordenar y supervisar las actividades de las distintas empresas que participan en la obra, así como las tareas de administración y suministro de materiales propias del proceso constructivo, contando con el apoyo de un administrativo y de otra persona con categoría de encargado que le ayuda en su función. A requerimiento del inspector informa de que el coordinador de seguridad y salud suele visitar la obra una vez por semana, siendo a la vez el director de ejecución de la dirección facultativa. «TEXTILMAD, S.A.» ha contratado con «PROCOEGE, S.A.» la construcción total de la obra que deberá estar finalizada en 18 meses.

En la zona del recinto donde se ubicarán los talleres, la empresa «METÁLICAS ALONSO, S.A.» está efectuando la estructura de la edificación que servirá de soporte a la cubierta de la nave, en la que ya están trabajando cinco trabajadores de la empresa «CUBIERTAS MANUEL, S.L.» instalando elementos metálicos ondulados (planchas de 2 × 2 m) para la formación de cubierta a unos 12 metros de altura, sin que se observe que los trabajadores estén protegidos frente al riesgo de caída desde la superficie discontinua donde realizan los trabajos, comprobándose la presencia de trabajadores de «METÁLICAS ALONSO, S.A.» realizando tareas propias de su actividad por debajo mismo del lugar donde se está montando en ese momento una parte de la cubierta. «PROCOEGE, S.A.» ha subcontratado los trabajos de construcción de la estructura y cubierta con ambas empresas.

Realizando trabajos de cerramiento de la fachada del edificio de oficinas de tres plantas, se encuentran sobre un andamio a la altura de la segunda planta cuatro trabajadores de la empresa «ALBAÑILERÍA SIERRA NORTE, S.L.» con la que se han contratado todos los trabajos de albañilería a realizar en la obra. El andamio de 9 metros de longitud que cubre toda la fachada con una ligera inclinación está constituido por plataformas metálicas que apoyan sobre elementos tubulares de 2 × 1 m, apreciándose que la mayoría de las plataformas de trabajo tienen un solo elemento metálico de 30 cm de ancho, faltando las barandillas y los rodapiés, apoyado sobre ladrillos y tacos de madera.

Finalizada la visita a la obra se solicitan los siguientes documentos: el estudio de seguridad y salud, el plan de seguridad y salud, el aviso previo, así como el libro de incidencias. Se comprueba que el libro de incidencias no ha sido utilizado en ninguna ocasión.

SUPUESTO II

1.º El mismo día 4 de diciembre de 2006, a las 17:15 horas, realiza visita de inspección al centro de trabajo de la clínica «BUENOS DIENTES, S.A.», sito en C/ Silvio Neruda, 11 de la localidad de Meco (Madrid), con inicio el 1 de julio de 2006, en la actividad de servicios odontológicos, pudiéndose comprobar:

- a) En la misma fecha (1 de julio de 2006) y con horario de lunes a viernes (de 9 a 14 h y de 17 a 20 h), iniciaron su prestación de servicios los siguientes trabajadores: D.ª Nuria López Garrido (en recepción y atención de clientes), D.ª Luisa Gómez Núñez (jefe administrativo), D. Pedro Bejarano Martín (auxiliar administrativo) y D.ª Dolores Roca Benito (auxiliar de clínica), encontrándose todos ellos dados de alta y cotizando en el Régimen General de la Seguridad Social (RGSS).

Igualmente se comprueba que las instalaciones de la clínica cuentan con todos los medios precisos para que el odontólogo, D. Manuel Lejías Pernil, lleve a buen fin la colocación de implantes, prótesis y cualquier otro servicio requerido por los pacientes de la clínica, debiendo comunicar al servicio de Administración el detalle de la atención médica prestada, a efectos de su facturación, según los precios establecidos por la mercantil, realizando su actividad en el horario de apertura y cierre señalado. Desde el inicio de su actividad, el 1 de julio de 2006, este profesional se encuentra dado de alta y cotizando en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia, presentando en el curso de la visita de inspección el Contrato de Arrendamiento de Servicios formalizado con la clínica, estipulándose la cantidad de 3.000 euros mensuales, como pago de sus servicios.

También atiende a los pacientes, en calidad de odontólogo, D. Francisco Calle Calatayud, compatibilizando esta con las propias de organización y dirección de la empresa, siendo su participación en el capital social del 50% del mismo, constando en alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA).

- b) Posteriormente, durante la citación efectuada, se examina la documentación laboral y de Seguridad Social, pudiéndose constatar que todos los trabajadores por cuenta ajena habían suscrito contrato de trabajo de carácter indefinido.

Se comprueba que las bases de cotización mensuales al RGSS de D.ª Nuria López Garrido, D. Pedro Bejarano Martín y D.ª Dolores Roca Benito, son idénticas en su cuantía de 995 euros y la correspondiente a la jefe administrativo D.ª Luisa Gómez Núñez asciende a 1.300 euros. Examinados los recibos salariales figuran los siguientes conceptos retributivos:

	Nuria López Pedro Bejarano	Dolores Roca	Luisa Gómez
Salario base	782	782	1.000
Plus convenio	70,85	70,85	114,28
Mejora voluntaria	100	100	100
Plus transporte	250	250	250
Dietas		525	

Además los trabajadores perciben dos pagas extraordinarias al año, de una mensualidad cada una de ellas, que comprenden salario base y plus convenio.

El concepto de «Mejora voluntaria» se abona en cuantía uniforme para todos los trabajadores (100 euros) según lo establecido en el convenio colectivo aplicable y, respecto a la cantidad de 525 euros/mes, abonadas mensualmente en concepto de dietas a la auxiliar de clínica D.^a Dolores Roca Benito, el representante empresarial manifiesta que al tener la trabajadora su domicilio familiar en Toledo, dicha cantidad se corresponde exactamente con la compensación de los gastos derivados del traslado desde su domicilio al centro de trabajo. Las cuantías del Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples (IPREM) para el año 2006 son: IPREM diario, 15,97 euros; IPREM mensual, 479,10 euros; IPREM anual, 5.749,20 euros.

2.º Al día siguiente, el 5 de diciembre de 2006, se inician actuaciones inspectoras en razón al informe solicitado por la Dirección Provincial de Madrid a la Tesorería General, sobre derivación de deuda de Seguridad Social de la empresa subcontratista «ROGELIO SORIANO MATÍAS» a la empresa contratista «BEJARANO, S.L.», así como derivación de deuda por sucesión de empresas entre la mercantil antes citada «ROGELIO SORIANO MATÍAS» y la posible sucesora «MARGARITA NÚÑEZ GÓMEZ».

Consultadas las bases informatizadas de la Gerencia de Informática de la Seguridad Social, se pudo comprobar:

- a) «ROGELIO SORIANO MATÍAS» (ccc: 28/11111111), con domicilio en la C/ Luna, 13 de Fuenlabrada, actividad construcción, con inicio el 1 de enero de 2004 y finalización el 30 de junio de 2006, fecha de baja de los 10 trabajadores que durante dicho período formaron la plantilla empresarial.
- b) «MARGARITA NÚÑEZ GÓMEZ» (ccc: 28/22222222), con domicilio en la C/ Luna, 13 de Fuenlabrada, actividad construcción, con inicio el 1 de julio de 2006, continuando en la actualidad, con plantilla de 10 trabajadores.
- c) «BEJARANO, S.L.» (ccc: 28/33333333), con domicilio en la C/ Guipúzcoa, 11 de Móstoles, actividad construcción, inició su actividad el 1 de septiembre de 2001, continuando en la actualidad, constando en alta y cotizando 16 trabajadores.

Igualmente se comprueba en la referida base de datos que las deudas contraídas por las subcontratistas con el Sistema Público de Seguridad Social por impago de las cotizaciones debidas son las siguientes:

- «ROGELIO SORIANO MATÍAS» (Período: enero/04 a junio/06): año 2004: 99.312 euros; año 2005: 112.155,20 euros; año 2006 (Período: enero/06 a junio/06): 55.1000 euros.
- «MARGARITA NÚÑEZ GÓMEZ» (Período: julio/06 a octubre/06): 36.733,33 euros.

Realizada la visita de inspección, el 5 de diciembre de 2006, al centro de trabajo de la contratista, se examinan los contratos de ejecución de obra formalizados con «ROGELIO SORIANO MATÍAS», según detalle:

- Contrato de ejecución de obra, de fecha 1 de enero de 2005, cuyo objeto consiste en los trabajos a realizar por la subcontratista en las obras contratadas por «BEJARANO, S.L.» para la «Remodelación de fachadas en polígono Oeste de Móstoles», con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2005.
- Contrato de ejecución de obra, de fecha 1 de enero de 2006, que tiene por objeto la ejecución por parte del subcontratista de distintos trabajos de albañilería, a realizar en las diversas obras contratadas por «BEJARANO, S.L.», durante el transcurso del año 2006.

Examinada la documentación laboral y de Seguridad Social, presentada por las subcontratistas «ROGELIO SORIANO MATÍAS» y «MARGARITA NÚÑEZ GÓMEZ», en el curso de la citación efectuada, se comprueba:

- La contratación de trabajadores por «ROGELIO SORIANO», durante el período 1 de enero de 2005 a 30 de junio de 2006, se realizó bajo la modalidad de contrato por obra –art. 15 a) del Estatuto de los Trabajadores– constando como objeto la ejecución de los trabajos subcontratados por «BEJARANO, S.L.»
- Con fecha 1 de julio de 2006, se procede a traspasar la plantilla empresarial en su totalidad, manteniéndose la actividad a través de la empresa «MARGARITA NÚÑEZ», formalizándose nuevos contratos de trabajo bajo igual modalidad contractual y mismo objeto.
- Con carácter previo a la formalización del primer contrato de ejecución de obra, de fecha 1 de enero de 2005, la empresa contratista «BEJARANO, S.L.» solicitó de la Tesorería General de la Seguridad Social la emisión de la «certificación negativa de descubiertos», siendo esta de signo positivo por existencia de débitos contraídos con anterioridad a la fecha de formalización de dicho contrato.

Por último, se hace constar que con fecha 5 de diciembre de 2006 se extendió diligencia en el libro de visitas de la ITSS, a efectos de dejar constancia del inicio de las comprobaciones necesarias para determinar la posible responsabilidad de la empresa contratista por los descubiertos de cuotas de la subcontratista.

SUPUESTO III

1.º El día 11 de enero de 2007 el mismo inspector de trabajo y seguridad social visita un laboratorio de productos farmacéuticos de la empresa «FARMACÓN, S.A.» a las 8:20 horas con el objeto de investigar el accidente de trabajo *in itinere* sufrido por D.ª Belén Ortega el día 8 de enero mientras se dirigía a su centro de trabajo. En la recepción del centro le atiende D.ª Margarita Atienza, quien se encuentra repasando pedidos, contestando al teléfono y atendiendo las peticiones que le realizan tanto el jefe de producción como el director de recursos humanos. Tras identificarse, ya que no porta uniforme ni ningún tipo de distintivo, se le interroga sobre si conoce a la Sra. Ortega y las circunstancias de su accidente. Manifiesta que las dos son las telefonistas-recepcionistas del centro de trabajo, haciéndolo la accidentada de 8:30 a 17:30 y ella de 6:00 a 8:30 y de 17:30 a las 22:00 horas. También afirma que se le adeuda el salario del mes de diciembre.

Se entrevistó a D. Gerardo Ruiz, jefe de recursos humanos, solicitándole examinar los contratos de trabajo de los trabajadores de la oficina. Se observa que entre los mismos no se encuentra el de la Sra. Atienza, manifestando el Sr. Ruiz que es una trabajadora de la empresa «TRABOR, S.A.», existiendo un denominado «contrato de arrendamiento de servicios auxiliares» entre esta empresa y la titular del centro «FARMACÓN, S.A.», definiéndose en el mismo las tareas a desarrollar por el personal de «TRABOR, S.A.»: atención telefónica, recepción e información, control de acceso a instalaciones y apoyo a labores administrativas, es decir, las mismas funciones que las desarrolladas por D.ª Belén Ortega, trabajadora de «FARMACÓN, S.A.». La forma de retribución de la contrata consiste en unas tarifas por unidad de tiempo (horas semanales de trabajo y precio de cada hora extra que se realice sobre aquellas).

Se cita a la empresa «TRABOR, S.A.» para su comparecencia en las oficinas de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social ante el inspector actuante, solicitando que aportara, entre otra documentación, el contrato de trabajo de D.ª Margarita Atienza, recibos salariales, así como la autorización para actuar como una empresa de trabajo temporal.

Llegada la fecha indicada el representante de la misma, D. Casimiro Rodríguez, aporta:

- El contrato de trabajo concertado con la Sra. Atienza: se trata de un contrato de trabajo por obra o servicio determinado, especificándose en su cláusula sexta que el objeto es la «ATENCIÓN TELEFÓNICA, RECEPCIÓN DE INFORMACIÓN, CONTROL DE ACCESO A INSTALACIONES, APOYO A LABORES ADMINISTRATIVAS EN LA EMPRESA "FARMACÓN, S.A." por el tiempo que dure el contrato mercantil de arrendamiento de servicios convenido entre "TRABOR, S.A." y aquella empresa...». Se indica además que su horario de trabajo lo fijará «FARMACÓN, S.A.» y que estará sometida a las instrucciones que le den los directivos de dicha empresa.
- Los recibos de salarios satisfechos a la trabajadora, salvo el del mes de diciembre de 2006, cuyo importe no ha sido pagado debido a problemas económicos coyunturales de la empresa, si bien se compromete a pagárselo en breve.
- No presenta la autorización para poder actuar como empresa de trabajo temporal ya que no se trata de una empresa de ese tipo, según afirma, sino de una empresa de servicios. Entre otros

aspectos, la inspectora le interroga sobre qué tipo de medios materiales aporta «TRABOR, S.A.» para realizar su trabajo en «FARMACÓN, S.A.» y qué tipo de control realiza sobre la trabajadora, manifestando que se limitan a poner a la trabajadora a disposición de la empresa cliente, siendo esta la que le dicta las instrucciones que debe cumplir así como su horario de trabajo.

2.º El día de la visita de inspección, en las oficinas de «FARMACÓN, S.A.» se observa cómo D.ª Rosa Álvarez efectúa labores de limpieza. La Sra. Álvarez dice llevar realizando dicho trabajo por cuenta de la empresa desde el día 1 de octubre de 2006 mediante un contrato de trabajo eventual por circunstancias de la producción a tiempo parcial. Afirma que su horario de trabajo es de 8:00 a 10:00 horas de lunes a viernes, si bien el día 1 de diciembre acordó verbalmente con la empresa la realización de una hora diaria más hasta el mes de marzo, aspecto este corroborado por el jefe de recursos humanos de «FARMACÓN, S.A.».

Se comprueba que el contrato suscrito entre la empresa y la trabajadora es de duración determinada eventual por circunstancias de la producción, siendo el objeto del mismo «acumulación de tareas», sin que se especifique cuál es su causa real. El señor Ruiz, director de recursos humanos, tampoco pudo especificar cuál era la acumulación de tareas que dio lugar a dicha contratación temporal ya que disponen de dos puestos de limpieza desde hace varios años. Se fija una jornada de trabajo de 10 horas semanales distribuidas en dos horas diarias de lunes a viernes, siendo el horario de trabajo de 8:00 a 10:00 horas.

3.º En el centro de trabajo visitado prestan también sus servicios 10 trabajadores de la empresa «ESTUCHADOS ARTURO, S.L.» que se dedican exclusivamente a introducir los medicamentos en sus estuches de cartón y estos en cajas de plástico. También forman lotes de productos en promoción, tales como dentífricos con cepillos de dientes, cremas labiales y de manos, etc. Para ello, «ESTUCHADOS ARTURO, S.L.» dispone de un equipo de trabajo que introduce las tabletas en los estuches una vez seleccionado el tipo de medicamento, y otro que precinta con plástico las cajas en las que se depositan y los lotes promocionales. Uno de los cinco trabajadores actúa como jefe de equipo y da instrucciones al resto de cómo efectuar el trabajo. Otro es a su vez representante de los trabajadores de la empresa «ESTUCHADOS ARTURO, S.L.».

El representante de los trabajadores de «ESTUCHADOS ARTURO, S.L.» pide asesoramiento al inspector sobre el uso que puede hacer del local puesto a disposición de los delegados de personal de «FARMACÓN, S.A.» para desarrollar su actividad. Para resolver dicha cuestión, el inspector también se entrevista con los delegados de personal de la empresa titular del centro, quienes manifiestan que no poseen ninguna información sobre la contrata «ESTUCHADOS ARTURO, S.L.», no disponiendo la empresa principal de un libro-registro de contrata-subcontratas.

4.º En un área de la empresa se está procediendo al montaje de una nueva línea de producción, encargándose de la misma cuatro trabajadores de nacionalidad ucraniana, con permiso de trabajo para trabajar en Alemania, todos ellos pertenecientes a la plantilla de la empresa alemana que ha diseñado y fabricado sus componentes. Según el jefe de recursos humanos de la empresa «FARMACÓN, S.A.», estos trabajadores permanecen en la empresa desde hace 15 días.

Se solicita de la empresa alemana la remisión de diversa documentación, que se recibe por correo días después de la visita. Así mismo, se solicita documentación de la autoridad laboral, que manifiesta carecer de información respecto de dicha empresa.



El opositor deberá dar respuesta razonada a todas las situaciones planteadas, indicando las medidas que proceda adoptar, actas de infracción y de liquidación que deban practicarse con referencia a las disposiciones normativas oportunas, imputación de sujetos responsables, tipificación de infracciones y criterios de graduación que estime aplicables y, en su caso, medidas complementarias si proceden, todo ello debidamente fundamentado en relación con los supuestos planteados.

De forma específica, se contestará a las siguientes cuestiones:

1. En el supuesto práctico I:

Respecto a los puntos primero y segundo, determinar de forma razonada los incumplimientos de las obligaciones preventivas que se desprenden de la redacción, analizando expresamente las condiciones que ha de cumplir el equipo de trabajo causante del accidente reflejado en el punto 1, párrafo 2.º, y el utilizado para trabajos en altura referido en el punto 2, párrafo 3.º, así como todas las actuaciones que deberá formular el inspector, señalando los sujetos responsables de cada infracción.

2. En el supuesto práctico II:

Respecto al punto primero, si son correctos los encuadramientos en el Régimen General y/o Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA), de los trabajadores/profesionales y socio, que prestan sus servicios en la clínica «BUENOS DIENTES, S.A.», y, en su caso, las actuaciones inspectoras que procedan.

Así mismo, se determinará si es correcta la base de cotización mensual aplicada por la empresa «BUENOS DIENTES, S.A.», y si procede, en su caso, extender actas de liquidación e infracción.

En cuanto al punto segundo, responsabilidad derivada en materia de Seguridad Social de la empresa contratista «BEJARANO, S.L.» por las deudas contraídas por las subcontratistas «ROGELIO SORIANO MATÍAS» y «MARGARITA NÚÑEZ GÓMEZ», así como determinar la existencia de sucesión de empresa y, en su caso, consecuencias jurídicas que conlleva.

3. En el supuesto práctico III:

Por lo que se refiere al punto primero se indicará qué tipo de asesoramiento puede efectuar el inspector a la trabajadora D.ª Margarita Atienza dada su situación, e igualmente al representante de los trabajadores de la empresa contratista «ESTUCHADOS ARTURO, S.L.», en relación con el punto tercero.

SOLUCIÓN

SUPUESTO I.1.º

En este apartado se plantean diversas cuestiones:

1.ª El trabajador Luis Arjón ha sufrido un accidente de trabajo cuando se hallaba utilizando una máquina de curvado y corte semiautomática. De las comprobaciones inspectoras pertinentes se constatan las siguientes causas que han contribuido a la producción del accidente:

- a) El elemento que ha producido el daño al trabajador es una máquina que como tal se encuentra sujeta en su regulación al Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo (en adelante Real Decreto de equipos). Esta norma en concreto dispone en su Anexo I, apartado 1.2 que la puesta en marcha de un equipo de trabajo tras una parada solo podrá efectuarse mediante una acción voluntaria sobre un órgano de accionamiento previsto al efecto (circunstancia que en este caso no se produce ya que la máquina se pone en marcha de nuevo sin ningún acto manual del trabajador).
- b) La citada norma establece asimismo que los equipos de trabajo no podrán utilizarse de forma o en condiciones contraindicadas por el fabricante y nunca sin los dispositivos de protección adecuados (Anexo II, apdo. 1.3). En efecto, en este caso los medios protectores de que dispone la máquina han sido retirados, lo cual supone un claro incumplimiento de la norma aludida. De igual forma, el equipo tampoco dispone de ningún dispositivo que paralice el funcionamiento de la máquina cuando se produzca un acceso involuntario a la misma con las manos (Anexo I, apdo. 1.8). Todo ello puede englobarse en la falta de los dispositivos de protección con que cuenta la máquina.

Por todo lo expuesto anteriormente se procede a levantar acta de infracción con dos infracciones:

1.ª Infracción:

- Sujeto responsable ¹: «ESTRUAL, S.L.».
- Precepto infringido ²: artículos 4.2 d) y 19 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores (ET), artículo 14 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL) y Anexo I, apartado 1.2 del Real Decreto de equipos.

¹ En adelante SR.

² En adelante PI.

- Precepto Tipificador ³: el artículo 12.16 b) del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social (TRLISOS) califica como infracción grave aquellos incumplimientos de la normativa de prevención de riesgos laborales que creen un riesgo para la integridad física y la salud de los trabajadores, en especial, entre otras materias, respecto de la utilización y mantenimiento de maquinaria y equipos.
- Precepto Graduador ⁴: regulados en el artículo 39 del TRLISOS, entendemos que no procede aplicar ningún criterio de graduación en este caso, por lo que se aplicará el grado mínimo.
- Precepto Sancionador ⁵: se aplican las sanciones contenidas en el artículo 40 del TRLISOS en atención al grado correspondiente.

2.ª Infracción:

- SR: «ESTRUAL, S.L.».
- PI: artículos 4.2 d) y 19 del ET, artículo 14 de la LPRL y Anexo I, apartado 1.2 y Anexo II, apartado 8 ambos del Real Decreto de equipos.
- PT: el artículo 12.16 f) del TRLISOS califica como infracción grave los incumplimientos de la normativa de prevención de riesgos laborales que creen un riesgo para la integridad física y la salud de los trabajadores cuando se refieran a las medidas de protección colectiva o individual.
- PG: se graduará la sanción en atención a la gravedad de los daños producidos por la ausencia o deficiencia de las medidas preventivas necesarias [art. 39.3 c)]. En este caso, la ausencia de dichas medidas ha ocasionado la amputación de cuatro dedos de la mano derecha.
- PS: se aplican las sanciones contenidas en el artículo 40 del TRLISOS en atención al grado correspondiente.

Se procede a acumular las dos infracciones en un solo acta como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo.

Asimismo, se propone al INSS recargo del 50% de las prestaciones correspondientes como consecuencia de la gravedad de la falta al haberse producido el accidente por una máquina que carece de los dispositivos de precaución reglamentarios, todo ello en virtud del artículo 123 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS).

³ En adelante PT.

⁴ En adelante PG.

⁵ En adelante PS.

De igual modo, se informará a los representantes de los trabajadores (previamente avisados de la visita al centro de trabajo) de las actuaciones practicadas (art. 40, apdos. 2 y 3 de la LPRL).

Finalmente, se efectúa requerimiento a la empresa para que, de inmediato, adopte las medidas necesarias al efecto de subsanar las deficiencias en que ha incurrido.

2.^a Otra de las cuestiones que suscita el supuesto es la ausencia de información documental de la empresa respecto del accidente de trabajo acaecido. En este sentido, el artículo 23.3 de la LPRL establece la obligación de la empresa de notificar a la autoridad laboral todos los daños que se produzcan en sus trabajadores como consecuencia o con ocasión del trabajo que estos realicen. Conforme a esto, procede extender acta de infracción en los siguientes términos:

- SR: «ESTRUAL, S.L.».
- PI: artículo 23.3 de la LPRL, en los términos vistos anteriormente.
- PT: el artículo 12.3 del TRLISOS, establece como infracción grave no dar cuenta en tiempo y forma a la autoridad laboral de todo accidente de trabajo ocurrido en la empresa que, entre otros supuestos, tenga la calificación de grave.
- PG: entendemos que en este no procede aplicar supuesto graduador alguno, contenidos en el artículo 39 del TRLISOS.
- PS: se aplican las sanciones contenidas en el artículo 40 del TRLISOS en atención al grado correspondiente.

3.^a Finalmente, se plantea la duda acerca de la procedencia o improcedencia de la designación por el empresario de un trabajador para la realización de todos los actos de funciones preventivas en la empresa. Este trabajador no tiene la formación necesaria para llevarlas a cabo ya que solo ha realizado un curso de formación básica en materia de prevención de riesgos. Ha de tenerse en cuenta asimismo la peligrosidad de las actividades llevadas a cabo en la empresa. Y por último, y no menos importante, el concierto previo por el empresario de un servicio de prevención ajeno que cubría todas las especialidades reglamentarias. Por todo ello procede acta de infracción en los siguientes términos:

- SR: «ESTRUAL, S.L.».
- PI: artículo 31.1 de la LPRL en cuanto entendemos que la designación de un trabajador resulta insuficiente para la realización de las actividades de prevención, en función fundamentalmente de las actividades de la empresa y del riesgo que las mismas crean. Este precepto infringido se completa con el artículo 16 del Real Decreto 39/1997 que aprueba el reglamento de los servicios de prevención y que desarrolla el artículo antes citado.

- PT: la infracción se encuentra tipificada en el artículo 12.15 del TRLISOS que califica como grave no concertar con un servicio de prevención ajeno cuando ello sea preceptivo.
- PG: se procede a graduar la sanción en atención al número de trabajadores afectados, en este caso 62, y según lo que dispone el artículo 39 del TRLISOS.
- PS: se aplican las sanciones contenidas en el artículo 40 del TRLISOS en atención al grado correspondiente.

SUPUESTO I.2.º

De este apartado se deducen las siguientes cuestiones:

1.ª La primera cuestión planteada es la relativa al andamio en el que prestan trabajos algunos trabajadores. El andamio es propiedad de la empresa «ALBAÑILERÍA SIERRA NORTE, S.L.» y claramente incumple algunos de los preceptos contenidos en el Real Decreto de obras. Este remite en esta materia a su normativa específica, la cual se halla constituida por el Real Decreto 1215/1997, en su modificación efectuada por el Real Decreto 2177/2004, sobre trabajos temporales en altura.

En concreto, esta norma establece que los andamios deben garantizar su estabilidad y no estar apoyados sobre superficies irregulares (Anexo II, apdo. 4.º del RD 1215/1997). Además, las plataformas de los mismos deben ser adecuadas a las cargas que hayan de soportar y permitir que se trabaje y circule por ellas en condiciones de seguridad. Ninguno de estos requisitos se cumple en este caso en la medida en que el andamio está apoyado sobre una superficie inclinada y sobre tacos de madera. Igualmente, la plataforma de trabajo tiene un solo elemento metálico de 30 cm, claramente insuficiente para poder circular por él con normalidad.

Por otro lado, el andamio carece de barandillas, siendo estas preceptivas al amparo de lo previsto en el Anexo IV, parte C, apartado 3.º del Real Decreto de obras. La norma establece la obligación de instalar barandillas cuando exista un riesgo de caída de altura superior a 2 m.

En vista de todo lo anterior, procede extender un acta de infracción en los siguientes términos:

- SR: «ALBAÑILERÍA SIERRA NORTE, S.L.», con responsabilidad solidaria de «PRO-COEGE, S.A.» en virtud de lo dispuesto en el artículo 42.3 del TRLISOS en relación con el artículo 24.3 de la LPRL (La empresa principal responderá solidariamente con los contratistas y subcontratistas a que se refiere el apdo. 3 del art. 24 de la LPRL del cumplimiento, durante el período de la contrata, de las obligaciones impuestas por dicha Ley en relación con los trabajadores que aquellos ocupen en los centros de trabajo de la empresa principal, siempre que la infracción se haya producido en el centro de trabajo de dicho empresario principal).

- PI: son preceptos infringidos los artículos 4.2 d) del ET y 14, 15 y 17 de la LPRL. Y como preceptos específicos se han infringido el apartado 4 del Anexo II del Real Decreto 1215/1997 y el Anexo IV, parte c) en sus apartados 3 y 5 del Real Decreto 1627/1997.
- PT: el artículo 12.16 b) del TRLISOS califica como infracciones graves aquellas infracciones del ordenamiento jurídico que supongan incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, siempre que dicho incumplimiento cree un riesgo grave para la integridad física o la salud de los trabajadores afectados y especialmente en materia de diseño, elección, instalación, disposición, utilización y mantenimiento de los lugares de trabajo y herramientas, maquinaria y equipos.
- PG: se gradúa en atención a la peligrosidad de las actividades según lo dispuesto en el artículo 39.3 del TRLISOS.
- PS: se aplican las sanciones contenidas en el artículo 40 del TRLISOS en atención al grado correspondiente.

2.^a Los trabajadores de «CUBIERTAS MANUEL, S.L.» realizan su actividad a 12 metros de altura sin estar protegidos por el riesgo de caída. Según queda determinado en el Anexo IV, parte c), apartado 3 del Real Decreto de obras cuando exista un riesgo de caída de más de 2 m de altura se deberán adoptar las medidas necesarias de protección colectiva y, en su caso, de protección individual. Por ello, aunque no fuera posible el establecimiento de medidas de protección colectiva, el empresario debería haberles facilitado cinturones de seguridad con sistemas de anclajes o protección similares. Todo ello se completa con la obligación que tiene el empresario de facilitar a sus trabajadores medidas de protección individual cuando ella sea necesario por las condiciones de peligrosidad en las que estos desempeñan su actividad laboral. Así lo establece el Real Decreto 773/1993, en sus artículos 3 y 4.

Por todo ello, procede la extensión de un acta de infracción en los términos siguientes:

- SR: «CUBIERTAS MANUEL, S.L.» con responsabilidad solidaria de «PROCOEGE, S.A.» en los términos vistos en el apartado anterior.
- PI: se consideran infringidos artículos 4.2 d) del ET y 14, 15 y 17 de la LPRL. Y como preceptos específicos se han infringido los artículos 3 y 4 del Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual, y el Anexo IV, parte c), en su apartado 3 del Real Decreto 1627/1997.
- PT: el artículo 12.16 b) del TRLISOS califica como infracción grave aquellas infracciones del ordenamiento jurídico que supongan incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, siempre que dicho incumplimiento cree un riesgo grave para la integridad física o la salud de los trabajadores afectados y, especialmente, en materia de medidas de protección individual o colectiva.
- PG: se gradúa en atención a la peligrosidad de las actividades según lo dispuesto en el artículo 39.3 del TRLISOS.

- PS: se aplican las sanciones contenidas en el artículo 40 del TRLISOS en atención al grado correspondiente.

3.^a Se debe mencionar la falta de coordinación que se aprecia entre «METÁLICAS ALONSO, S.A.» y «CUBIERTAS MANUEL, S.L.» En efecto «CUBIERTAS MANUEL, S.L.» tenía que haber informado a «METÁLICAS ALONSO, S.A.» de los trabajos que se estaban efectuando por debajo de donde se encontraban los trabajadores de esta última. Y a su vez esta debía haberse cerciorado primero de la inexistencia, en su zona de trabajo, de actividades que pudieran poner en peligro la seguridad de sus trabajadores.

Por consiguiente, se levanta acta de infracción a cada una de las dos empresas mencionadas sobre la base de los mismos preceptos y en relación a la falta de coordinación apreciada.

- SR: «CUBIERTAS MANUEL, S.L.» y «METÁLICAS ALONSO, S.A.», siendo cada una sujeto responsable de una infracción por falta de coordinación.
- PI: queda infringido el artículo 24.1 de la LPRL, donde se contempla lo siguiente: «Cuando en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades trabajadores de dos o más empresas, estas deberán cooperar en la aplicación de la normativa sobre prevención de riesgos laborales. A tal fin, establecerán los medios de coordinación que sean necesarios en cuanto a la protección y prevención de riesgos laborales y la información sobre los mismos a sus respectivos trabajadores, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 18 de esta Ley». Este último remite a la obligación del empresario de informar a sus trabajadores de los riesgos que se puedan afectarles en el desempeño de su actividad laboral.
- PT: el artículo 12.13 del TRLISOS califica como infracción grave no adoptar los empresarios y los trabajadores por cuenta propia que desarrollen actividades en un mismo centro de trabajo las medidas de cooperación y coordinación necesarias para la protección y prevención de riesgos laborales.
- PG: se gradúa en atención al número de trabajadores afectados según lo dispuesto en el artículo 39.3 del TRLISOS.
- PS: se aplican las sanciones contenidas en el artículo 40 del TRLISOS en atención al grado correspondiente.

4.^a Finalmente, debemos mencionar que el coordinador de seguridad y salud designado por la empresa «TEXTILMAD, S.L.» no cumple adecuadamente con sus funciones establecidas en el artículo 9 del Real Decreto de obras, por cuanto solo se persona en el centro de trabajo una vez a la semana. Además no ha realizado ningún tipo de indicación en el libro de incidencias (art. 13 del RD 1627/1997) teniendo en cuenta la naturaleza de las actividades que se estaban llevando a cabo y que han sido vistas anteriormente. Se procede por tanto a la extensión de un acta de infracción en los términos siguientes:

- SR: «TEXTILMAD, S.L.», porque es el responsable de que el coordinador cumpla con sus funciones adecuadamente.

- PI: se consideran infringidos los artículos 9 y 13 del Real Decreto 1627/1997, que aprueba el Real Decreto de obras.
- PT: el artículo 12.24 d) del TRLISOS califica como infracción grave del promotor, en el marco de los dispuesto en el Real Decreto 1627/1997, no cumplir los coordinadores en materia de seguridad y salud las obligaciones establecidas en el artículo 9 del Real Decreto 1627/1997 como consecuencia de su falta de presencia, dedicación o actividad en la obra.
- PG: aplicamos como criterio de graduación la peligrosidad de las actividades desarrolladas (art. 39 del TRLISOS).
- PS: se aplican las sanciones contenidas en el artículo 40 del TRLISOS en atención al grado correspondiente.

SUPUESTO II.1.º

1. Nos encontramos en este supuesto ante un falso autónomo, esto es, una persona que se encuentra indebidamente encuadrada en dicho régimen del sistema de Seguridad Social. El señor don Manuel Lejías Pernil debería figurar dado de alta en el régimen general y no en el especial de trabajadores autónomos donde se encuentra encuadrado. Todo ello sobre la base de las siguientes razones.

- La clínica «BUENOS DIENTES, S.A.» le ha facilitado todos los medios necesarios para realizar su actividad.
- Está sometido al horario impuesto por la clínica.
- Es la clínica la que determina los criterios y precios de facturación y le obliga a comunicar el detalle de los servicios prestados. Además, realmente le están abonando 3.000 euros como pago de sus servicios mensualmente.

Por todo esto, se presume la existencia de una relación laboral, al amparo de lo previsto en el artículo 1.1 del ET, ya que se dan las notas características de la misma, esto es, voluntariedad, dependencia, ajenidad y retribución.

Y por todo anterior, se procede a levantar un acta de infracción sobre la base de los siguientes hechos:

- SR: «CLÍNICA BUENOS DIENTES, S.A.».
- PI: artículos 100, 103, 104 y 106 del Texto Refundido de la LGSS, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994. Todos estos artículos hacen referencia a la obligación de que todos los trabajadores por cuenta ajena queden encuadrados en Régimen General del sistema de Seguridad Social. Y en concreto, el artículo 104 determinaba a los sujetos responsables de tal obligación. También, de forma específica, se encuentran infringidos

los artículos 22 y siguientes del Real Decreto 2064/1995 (reglamento de cotización), y los artículos 7.2 y 7.3 del Real Decreto 84/1996 (reglamento de afiliación, altas, bajas) que desarrollan la LGSS.

- PT: el artículo 22.2 del TRLISOS considera infracción grave no solicitar en tiempo y forma el alta de los trabajadores a su servicio.
- PG: no procede aplicar ningún elemento de graduación conforme al artículo 39 del TRLISOS.
- PS: se aplican las sanciones contenidas en el artículo 40 del TRLISOS en atención al grado correspondiente.

Además, procede levantar un acta de liquidación por las cuotas adeudadas a la Seguridad Social:

- SR: «CLÍNICA BUENOS DIENTES, S.A.».
- Fundamentos jurídicos: son los mismo artículos vistos anteriormente para al acta de infracción, aunque se añaden todas las normas de cotización aplicables. En concreto, la Ley 30/2006 y la Orden TAS que la desarrolla.
- Período de liquidación: del 1 de julio de 2006 al 31 de octubre de 2006.
- Base de cotización: dado el alto salario que se le abona, entendemos que son de aplicación las bases máximas establecidas en la norma de cotización.
- Tipo: se aplican los tipos contenidos para cada contingencia en las normas de cotización.

Además se procede a realizar una comunicación de alta y de baja a la Tesorería de la Seguridad Social (TGSS) por el indebido encuadramiento. Y se procede a la tramitación simultánea del acta de infracción y de la de liquidación.

2. La segunda cuestión planteada es si el señor don Francisco Calle Calatayud se encuentra adecuadamente encuadrado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos conforme a lo dispuesto en la disposición adicional 27 de la LGSS. En efecto, don Francisco Calle tiene una participación del 50% en el capital social con lo cual su encuadramiento en dicho régimen es el correcto.

3. Este apartado plantea un problema de diferencias de cotización por no haber integrado la empresa en la base de cotización todos los conceptos computables. Es preciso por tanto hacer un estudio de cada uno de los conceptos que aquí se plantean en relación con el artículo 109 de la LGSS y el artículo 23 del Reglamento de Cotización.

- Salario base y plus convenio: quedan totalmente incluidos en la base de cotización.

- Mejora voluntaria: según la norma, este concepto corresponde a una efectiva prestación que percibe el trabajador. Y en este caso en concreto, ninguno de los trabajadores afectados por la diferencia está percibiendo tal prestación. Así que, aunque se encuentre establecido por convenio colectivo, este concepto queda completamente incluido en la base de cotización.
- Plus de transporte: el artículo 23 del Reglamento de Cotización excluye de la base de cotización el plus transporte en una cuantía que no supere el 20% del IPREM. En este caso, la empresa ha excluido toda la cuantía que abona a los trabajadores por este concepto (250 euros) cuando debía haber excluido solamente 93,82 euros. Se deberá a proceder por tanto a incluir en la base de cotización 154,18 euros, que corresponden a la diferencia.
- Dietas: según el artículo 23 del Reglamento de Cotización, este concepto corresponde con los gastos de manutención y estancia que se abonan al trabajador por realizar su actividad fuera de su centro de trabajo. La empresa está excluyendo cantidades que realmente se corresponden con el plus de transporte. Por tanto, estas cantidades se deberán incluir completamente en la base de cotización.
- Pagas extraordinarias: los artículos 109 de la LGSS y 1 de la Orden TAS de cotización establecen que todas las percepciones de devengo superior al mensual se prorratearán entre 12 meses. Por lo tanto, la cuantía de las pagas extras están incluidas en la base de cotización.

Por todo lo visto anteriormente, procede levantar acta de infracción y acta de liquidación en los siguientes términos.

Acta de infracción:

- SR: «CLÍNICA BUENOS DIENTES, S.L.».
- PI: se consideran preceptos infringidos los artículos 104 y 109 de la LGSS y el artículo 23 del Reglamento de Cotización (RD 2064/1995) según lo estudiado anteriormente.
- PT: el artículo 23.2 del TRLISOS considera infracción grave no ingresar, en la forma y plazos reglamentarios, las cuotas correspondientes que por todos los conceptos recauda la TGSS, habiendo presentado los documentos de cotización.
- PG: no procede aplicar ningún elemento de graduación conforme al artículo 39 del TRLISOS.
- PS: se aplican las sanciones contenidas en el artículo 40 del TRLISOS en atención al grado correspondiente.

Acta de liquidación:

- SR: «CLÍNICA BUENOS DIENTES, S.L.».

- Fundamentos jurídicos: se toman los artículos 104 y 109 de la LGSS y 23 del Reglamento de Cotización (RD 2064/1995) en los términos vistos anteriormente. Todo ello en conjunción con las normas de cotización aplicables al caso, esto es, la Ley 30/2006 y la Orden TAS de desarrollo.
- Período de liquidación: se deberá liquidar desde el 1 de enero de 2006 hasta el 31 de octubre de 2006.
- Base de cotización: en este caso debemos distinguir entre los siguientes sujetos:
 - Nuria López: $1.249,17 - 995 = 254,17$ de base a cotizar.
 - Pedro Bejarano: $1.249,17 - 995 = 254,17$ de base a cotizar.
 - Dolores Roca: $1.774,17 - 995 = 779,17$ de base a cotizar.
 - Luisa Gómez: $1.510,60 - 1.300 = 210,6$ de base a cotizar.

Por último, se aplicarán los topes y tipos del 2006 de acuerdo con lo previsto en las normas de cotización.

SUPUESTO II.2.º

En este supuesto se plantean dos problemas. Uno de derivación de deuda y otro de deuda por sucesión.

Comenzando por el primero, «BEJARANO, S.L.» contrata a Rogelio Soriano Matías, para la realización de actividades de construcción, teniendo ambas la misma actividad. «BEJARANO, S.L.» solicita certificación negativa de descubiertos respecto de las obligaciones para con la Seguridad Social de Rogelio Soriano. Esta resulta ser positiva por lo que podemos afirmar la responsabilidad solidaria de «BEJARANO, S.L.» de las deudas que Rogelio Soriano tiene respecto del período anterior a la contrata, esto es, de todo el año 2004. Eso es lo que deduce del tenor del artículo 42.1 del ET.

Por otra parte, las contratas se llevan a cabo durante todo el año 2005 y los seis primeros meses del 2006. Partiendo de la base de que ambos realizan la misma actividad, les es de aplicación lo previsto en el artículo 42.2 del ET, de tal modo que «BEJARANO, S.L.» es responsable solidario de las deudas contraídas con la Seguridad Social por Rogelio Soriano durante todo ese período.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se levanta acta de infracción y de liquidación por derivación de deuda en los siguientes términos.

Acta de infracción:

- SR: será responsable de la sanción Rogelio Soriano.

- PI: se consideran preceptos infringidos los artículos 100, 102, 103 y 104 de la LGSS y 22 y siguientes del Real Decreto 2064/1995, que aprueba el Reglamento de Cotización.
- PT: el artículo 23.1 b) del TRLISOS califica como infracción muy grave el no ingresar, en el plazo y formas reglamentarios, las cuotas correspondientes que por todos los conceptos recauda la TGSS, no habiendo presentado los documentos de cotización ni utilizado los sistemas de presentación por medios informáticos, electrónicos o telemáticos. Del tenor del supuesto de hecho se observa la falta de pago absoluta de las deudas contraídas por Rogelio Soriano con la Seguridad Social.
- PG: se atiende a la cantidad defraudada como supuesto de graduación de la sanción, según lo previsto en el artículo 39 del TRLISOS.
- PS: se aplican las sanciones contenidas en el artículo 40 del TRLISOS en atención al grado correspondiente.

Acta de liquidación por derivación de deuda:

- SR: Rogelio Soriano, con responsabilidad solidaria de la deuda de «BEJARANO, S.L.» sobre la base de lo expuesto anteriormente.
- Fundamentos jurídicos: se toman los artículos 104 y 109 de la LGSS y 23 del Reglamento de Cotización (RD 2064/1995) en los términos vistos anteriormente. Todo ello en conjunción con las normas de cotización aplicables al caso, esto es, la Ley 30/2006 y la Orden TAS de desarrollo.
- Período de cotización: del 1 de enero de 2004 al 30 de junio de 2006.
- Base de cotización: habrá que atender a los salarios de los trabajadores.
- Tipos y topes: serán de aplicación los tipos y topes de los años 2004, 2005 y 2006 respectivamente.

En segundo lugar, nos encontramos la deuda por sucesión, cuya regulación se encuentra contenida en el artículo 44 del ET. Este precepto establece los requisitos que son necesarios para entender la concurrencia de este supuesto y que, en este caso en concreto, se cumplen. De este modo, vemos que la nueva empresa mantiene la misma actividad que la anterior. Asimismo, ambas se suceden en un período muy corto de tiempo (solamente un día) y contando con el mismo domicilio social. Y por último se debe tener en cuenta que la nueva empresa mantiene a todos los trabajadores de Rogelio Soriano. Por todo ello cabe afirmar que será de aplicación a la sucesión lo dispuesto en el artículo 44 del ET y en el 126 de la LGSS de tal manera existirá una responsabilidad solidaria de Rogelio Soriano respecto de las deudas de Seguridad Social contraídas por Margarita Núñez Gómez.

Sobre la base de lo actuado procede levantar acta de infracción y de liquidación en los siguientes términos.

Acta de infracción:

- SR: Margarita Núñez Gómez.
- PI: se consideran preceptos infringidos los artículos 100, 102, 103 y 104 de la LGSS y 22 y siguientes del Real Decreto 2064/1995, que aprueba el Reglamento de Cotización.
- PT: el artículo 23.1 b) del TRLISOS califica como infracción muy grave el no ingresar, en el plazo y formas reglamentarios, las cuotas correspondientes que por todos los conceptos recauda la TGSS, no habiendo presentado los documentos de cotización ni utilizado los sistemas de presentación por medios informáticos, electrónicos o telemáticos. Del tenor del supuesto de hecho se observa la falta de pago absoluta de las deudas contraídas por Margarita Núñez Gómez con la Seguridad Social.
- PG: se atiende a la cantidad defraudada como supuesto de graduación de la sanción, según lo previsto en el artículo 39 del TRLISOS.
- PS: se aplican las sanciones contenidas en el artículo 40 del TRLISOS en atención al grado correspondiente.

Acta de liquidación por sucesión:

- SR: Margarita Núñez Gómez, con responsabilidad solidaria de la deuda de Rogelio Soriano, sobre la base de lo expuesto anteriormente.
- Fundamentos jurídicos: se toman los artículos 104 y 109 de la LGSS y 23 del Reglamento de Cotización (RD 2064/1995) en los términos vistos anteriormente. Todo ello en conjunción con las normas de cotización aplicables al caso, esto es, la Ley 30/2006 y la Orden TAS de desarrollo.
- Período de cotización: del 1 de julio de 2006 al 31 de octubre de 2006.
- Base de cotización: habrá que atender a los salarios de los trabajadores.
- Tipos y topes: serán de aplicación los tipos y topes de los años 2004, 2005 y 2006 respectivamente.

Para finalizar, debemos afirmar que Rogelio ha contratado a 10 trabajadores bajo la modalidad de contrato para obra y servicio determinado, modalidad regulada por el artículo 15.1 del ET. Esta norma establece que solo se podrá formalizar este tipo de contrato para la realización de una obra con sustantividad propia y diferenciada en la empresa. Esto no se cumple en este caso ya que Rogelio Soriano ha asignado a sus trabajadores al contrato de prestación de servicios que formaliza con «BEJARANO, S.L.» para la «realización de distintos trabajos de albañilería». En este caso el objeto del contrato no es lo suficientemente sustantivo y diferenciado. Y por ello, procede la extensión de acta de infracción en los términos siguientes:

- SR: Rogelio Soriano.
- PI: se considera infringido el artículo 15.1 del ET y el artículo 2 del Real Decreto 2720/1998 que lo desarrolla.
- PT: el artículo 7.2 del TRLISOS califica como infracción grave la transgresión de la normativa sobre modalidades contractuales respecto de supuestos que no corresponden con lo previsto en la norma.
- PG: se atiende al número de trabajadores afectados como supuesto de graduación de la sanción, según lo previsto en el artículo 39 del TRLISOS.
- PS: se aplican las sanciones contenidas en el artículo 40 del TRLISOS en atención al grado correspondiente.

SUPUESTO III.1.º

Nos encontramos aquí con una cesión ilegal de mano de obra, ya que se dan las notas características de la misma. Así la Sra. Atienza realiza las mismas tareas de recepción de llamadas y labores administrativas que la Sra. Ortega. Además está sometida al horario de la oficina de igual modo que su compañera, siendo este, en todo caso, establecido por «FARMACÓN, S.A.».

La retribución se fija por unidad de tiempo y no por resultado. Además, la Sra. Atienza está sometida a las instrucciones que le marcan desde la dirección de «FARMACÓN, S.A.». Y por último se debe mencionar que «TRABOR, S.A.» no aporta los medios materiales para que la Sra. Atienza realice su actividad sino que son facilitados por «FARMACÓN, S.A.».

Por todo, se extenderá un acta de infracción a cada una de las empresas sobre la base de los siguientes preceptos:

- SR: al haber extendido dos actas de infracción, contamos con dos responsables, tal y como preceptúa el artículo 43 del ET. Un acta de infracción se dirige contra «FARMACÓN, S.A.» y la otra contra «TRABOR, S.A.».
- PI: se considera infringido el artículo 43.2 del ET, en los siguientes términos: «En todo caso, se entiende que se incurre en la cesión ilegal de trabajadores, contemplada en el presente artículo cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias: que el objeto de los contratos de servicios entre las empresas se limite a una mera puesta a disposición de los trabajadores de la empresa cedente a la empresa cesionaria, o que la empresa cedente carezca de una actividad o de una organización propia y estable, o no cuente con los medios necesarios para el desarrollo de su actividad, o no ejerza las funciones inherentes a su condición de empresario.»
- PT: el artículo 8.2 del TRLISOS califica como muy grave la cesión ilegal de trabajadores.

- PG: no se observa la concurrencia de criterio alguno de graduación. según lo previsto en el artículo 39 del TRLISOS.
- PS: se aplican las sanciones contenidas en el artículo 40 del TRLISOS en atención al grado correspondiente.

Además, la Sra. Atienza tiene derecho a permanecer en la empresa, de entre esas dos, de su elección.

Por último, a la Sra. Atienza se le debe el salario de diciembre. En este caso, se procede a levantar un acta de infracción en los siguientes términos:

- SR: responsable directo del salario es «TRABOR, S.A.», que es la empresa que inicialmente contrata a la Sra. Atienza. Pero teniendo en cuenta el tenor del artículo 43 del ET, que determina que los empresarios, cedente y cesionario, que infrinjan lo señalado en los apartados anteriores del artículo 43 responderán solidariamente de las obligaciones contraídas con los trabajadores y con la Seguridad Social, podemos afirmar la responsabilidad solidaria de la empresa «FARMACÓN, S.A.».
- PI: se consideran infringidos los artículos 4 y 26 del ET, que son los referidos al pago de salario y que determinan que este deberá hacerse puntualmente en la fecha y lugar previsto al efecto por las partes.
- PT: el artículo 8.1 del TRLISOS considera como infracción muy grave el impago del salario debido. En este caso hay una clara falta de pago del salario de diciembre.
- PG: no se observa la concurrencia de criterio alguno de graduación según lo previsto en el artículo 39 del TRLISOS.
- PS: se aplican las sanciones contenidas en el artículo 40 del TRLISOS en atención al grado correspondiente.

SUPUESTO III.2.º

Aquí encontramos dos infracciones. La primera relacionada con las horas complementarias que realiza una trabajadora a tiempo parcial con un contrato de duración determinada y, por otro lado, que no se especifica en el contrato cuál es la causa real que justifica la acumulación de tareas y por tanto la formalización de un contrato eventual.

Respecto de este último procede levantar un acta de infracción en los términos que siguen:

- SR: «FARMACÓN, S.A.».

- PI: se consideran infringidos los artículos 15.1 b) del ET y 3 del Real Decreto 2720/1998, de 18 diciembre. Estos preceptos señalan la obligación de contener en el contrato cuál es realmente la causa del mismo, esto es, debe existir realmente una acumulación de tareas, y las labores de limpieza no lo son.
- PT: el artículo 7.2 del TRLISOS considera como infracción grave la transgresión de la normativa sobre contratos de duración determinada respecto finalidades, supuestos y límites temporales distintos de los previstos legal, reglamentariamente, o mediante convenio colectivo
- PG: no se observa la concurrencia de criterio alguno de graduación según lo previsto en el artículo 39 del TRLISOS.
- PS: se aplican las sanciones contenidas en el artículo 40 del TRLISOS en atención al grado correspondiente.

Por lo que respecta al supuesto de realización de horas complementarias por un trabajador con un contrato a tiempo parcial de duración determinada, el artículo 12.5 b) establece que solo se podrá formalizar un pacto de horas complementarias en el caso de contratos a tiempo parcial de duración indefinida (y todo ello sin perjuicio de que, en todo caso, debe ser un acuerdo por escrito). Por ello, procedemos a la extensión de un acta de infracción del modo que sigue:

- SR: «FARMACÓN, S.A.».
- PI: se considera infringido el artículo 12.5 b) en los términos vistos anteriormente.
- PT: el artículo 7.2 del TRLISOS considera como infracción grave la transgresión de la normativa sobre contratos de duración determinada respecto finalidades, supuestos y límites temporales distintos de los previstos legal, reglamentariamente, o mediante convenio colectivo.
- PG: no se observa la concurrencia de criterio alguno de graduación según lo previsto en el artículo 39 del TRLISOS.
- PS: se aplican las sanciones contenidas en el artículo 40 del TRLISOS en atención al grado correspondiente.

SUPUESTO III.3.º

En este caso, se informa de que en virtud del artículo 81 del ET («En las empresas o centros de trabajo, siempre que sus características lo permitan, se pondrá a disposición de los delegados de personal o del comité de empresa un local adecuado en el que puedan desarrollar sus actividades y comunicarse con los trabajadores, así como uno o varios tablones de anuncios. La representación legal de los trabajadores de las empresas contratistas y subcontratistas que compartan de forma

continuada centro de trabajo podrán hacer uso de dichos locales en los términos que acuerden con la empresa. Las posibles discrepancias se resolverán por la autoridad laboral, previo informe de la Inspección de Trabajo» apartado introducido por la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo) los representantes de los trabajadores de «ESTUCHADOS ARTURO, S.L.» tienen derecho a utilizar el local de los representantes de los trabajadores de «FARMACÓN, S.A.».

La falta en el centro de trabajo del libro registro de contratas y subcontratas según lo que determina el artículo 42.4 del ET (apartado introducido por la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo) da lugar a que se practique acta de infracción:

- SR: «FARMACÓN, S.A.».
- PI: se considera infringido el artículo 42.4 del ET en los términos vistos anteriormente.
- PT: el artículo 7.12 del TRLISOS (añadido por art. 14 de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, NSL008173) considera como infracción grave no disponer la empresa principal del libro registro de las empresas contratistas o subcontratistas que compartan de forma continuada un mismo centro de trabajo a que se refiere el artículo 42.4 del ET, cuando ello comporte la ausencia de información a los representantes legales de los trabajadores.
- PG: no se observa la concurrencia de criterio alguno de graduación según lo previsto en el artículo 39 del TRLISOS.
- PS: se aplican las sanciones contenidas en el artículo 40 del TRLISOS en atención al grado correspondiente.

SUPUESTO III.4.º

En principio los trabajadores a los que se refiere el supuesto no necesitan autorización para trabajar por cuenta ajena de acuerdo con la LOEX (Ley Orgánica 4/2000). Son trabajadores que, aunque de nacionalidad ucraniana, ya tienen permiso de trabajo en Alemania, país miembro de la Unión Europea y no necesitan, por tanto, permiso para realizar su actividad en España. Todo esto con ciertos matices. En efecto, deben venir a realizar un trabajo específico de diseño y montaje, y siempre de carácter temporal (aquí se observa la temporalidad en la actividad que van a realizar, esto es, poner en marcha una nueva línea de producción) en España. Distinto sería el caso de que, finalizada la actividad anterior, permaneciesen en España, para lo cual necesitarían una autorización administrativa para trabajar.

Distinto es el caso de ausencia de comunicación a la autoridad laboral del desplazamiento de la prestación de servicios transnacionales, que da lugar a que se practique acta de infracción en los términos que siguen:

- SR: empresa alemana que es la obligada a la comunicación a la autoridad laboral.
- PI: se considera infringido el artículo 5 de la Ley 45/1999, de 29 de noviembre, sobre el desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional, que es el que establece dicha obligación de comunicación.
- PT: el artículo 10.3 del TRLISOS considera como infracción grave la ausencia de comunicación de desplazamiento.
- PG: se aplica como criterio de graduación el número de trabajadores afectados, según lo previsto en el artículo 39 del TRLISOS.
- PS: se aplican las sanciones contenidas en el artículo 40 del TRLISOS en atención al grado correspondiente.